



RESOLUCION No. CSJMER18-212
13 de septiembre de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2018 00147 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Jhon Alberto Cubillos, al Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50006 31 87 004 2018 00282 00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Jhon Alberto Cubillos y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El peticionario con interés legítimo para acudir a este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de accionante en el asunto objeto de queja, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50006 31 87 004 2018 00282 00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que desde la presentación de la solicitud el 22 de junio de 2018, el Juzgado vigilado no se ha pronunciado respecto del incumplimiento de la entidad accionada; situación que vulnera su derecho amparado en el fallo de tutela.



2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido y radicado el asunto en esta Seccional el 29 de agosto de 2018 bajo el No. EXTCSJMEVJ 18-147, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 31 de agosto de la cursante anualidad. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO18-1670, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, Sandra Liliana Arrubla García, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y remitiera copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el trámite objeto de Vigilancia.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, Sandra Liliana Arrubla García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se han presentado en el trámite en el trámite incidental dentro de la Acción de Tutela No. 50006 31 87 004 2018 00282 00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, al no haberse emitido pronunciamiento al respecto desde el 22 de junio, fecha en la que se presentó la solicitud de desacato por parte del accionante, aquí quejoso.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, en el que manifestó que el 6 de junio de 2018, de manera atenta se dio traslado del incidente de desacato a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, área de sanidad, para que informara sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Agregó que atendiendo la respuesta entregada por la autoridad penitenciaria, el Despacho dispuso mediante proveído de 7 de septiembre de 2018, no dar curso formal al Incidente pretendido por el accionante, decisión que fue notificada de manera personal al señor Cubillos, en la misma fecha, por lo que se está ante un hecho superado.

Revisadas las copias de las actuaciones desplegadas en el trámite constitucional objeto de estudio, encontramos que mediante auto de 21 de junio del año en curso, se requirió a la Dirección y Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que rindieran explicación acerca del cumplimiento del fallo de tutela de 1 de marzo de 2018, cuyas respuestas fueron allegadas el 26 de junio de 2018.

Así las cosas, se pudo observar que el Despacho vinculado, tardó más de 2 meses en adoptar decisión en el incidente de desacato objeto de estudio, esto debido a la congestión judicial que se ha presentado en este Juzgado, que fue recibido por la titular el 15 de mayo del año en curso, con un alto represamiento de los asuntos a su cargo, que le impidieron resolver la solicitud vigilada en menor tiempo, pese a los grandes esfuerzos que se hacen para atenderlos con prontitud o dentro de los términos legales, más aún esta situación de retraso, el incidente se resolvió mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2018.

En consecuencia, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa, se encuentra justificada la demora en la resolución del incidente, por tratarse de una sobre carga de trabajo del Despacho vinculado, que no es atribuible a la operadora judicial y para el efecto de este trámite administrativo, se da aplicación al parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”

De modo que, sin bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos los estrados judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En consecuencia, aunque en el presente caso la Juez de tutela, ha incurrido en una demora en el trámite del incidente de desacato interpuesto por la accionante, aquí quejoso, ello ha sido consecuencia de los factores reales de congestión no producida por la omisión de la funcionaria requerida, encontrándose por tanto justificado el retardo que ha presentado dicho Despacho.

De modo que, como en el presente caso se encuentra justificada la mora endilgada y en decisión de 7 de septiembre de 2018, se resolvió el Incidente de Desacato objeto de vigilancia, ha operado el fenómeno jurídico denominado hecho superado, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, las cuales son extensivas a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en tanto señalaron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificada la mora y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor Jhon Alberto Cubillos, en el Incidente de Desacato de la Acción de Tutela No. 50006 31 87 004 2018 00282 00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno, ni anotaciones para la Juez Sandra Liliana Arrubla García, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la funcionaria vigilada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura


ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-147 de 29/ag/2018.

